

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL – FAMILIA

Popayán, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se decide lo que en derecho corresponde frente a la alzada formulada por el apoderado del demandado JORGE ENRIQUE BOTERO URIBE, contra el auto de fecha 4 de septiembre de 2020 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA por medio de apoderado, promovió la demanda ejecutiva singular de la referencia, reclamando el pago de la sumas adeudadas por los demandados, de acuerdo a lo pactado en “*otro sí*” de fecha 27 de abril de 2015, por medio del cual se modificó el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble celebrado entre las partes el 14 de mayo de 2014.

2. A través del escrito de excepciones de mérito, el apoderado del demandado JORGE ENRIQUE BOTERO URIBE solicita integrar el contradictorio, citando al señor DIDIER ARLES NARVÁEZ ÑAÑEZ en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.

3. Por auto proferido en la audiencia inicial del **4 de septiembre de 2020**, el Juzgado **denegó la “vinculación”** del señor DIDIER ARLES NARVÁEZ ÑAÑEZ solicitada por el togado del ejecutado BOTERO URIBE.

4. Contra la anterior determinación, el mandatario judicial del demandado JORGE ENRIQUE BOTERO URIBE formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación. El Juzgado negó la reposición, y concedió la apelación formulada de manera subsidiaria en el efecto devolutivo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 numeral 2º del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha decantado los **presupuestos o exigencias para la concesión y admisibilidad de la alzada**, en los siguientes términos:

“Por virtud del recurso de apelación el superior estudia “la cuestión decidida en la providencia de primer grado”, con el objeto de revocarla o reformarla, según los fines

pragmáticos que al mismo le da el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil¹. Ahora bien, ese conocimiento del “superior”, juez de segunda instancia, surge con ocasión de la presencia de las condiciones que el legislador ha establecido para la adquisición de esa competencia (funcional); exigencias que no son otras distintas a las señaladas por los arts. 351 y 352 *ibídem*², como **requisitos para la concesión y admisibilidad del recurso de apelación**, a los cuales debe aunarse los generales para todo recurso, siendo en su totalidad los siguientes: **a) QUE LA PROVIDENCIA SEA APELABLE**; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas.

Si los citados requisitos no se cumplen, por referirse ellos a condiciones formales de procedibilidad que tocan con la admisibilidad del recurso y no con su fundabilidad, entonces, **el inferior debe negar su concesión, pues de no proceder así el superior debe inadmitirlo**, como expresamente lo indica el inciso 3o. del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil³, cuando preceptúa: “Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado **inadmisible** y se devolverá el expediente al inferior...”⁴. (Resaltado fuera del texto)

Para examinar el perfeccionamiento de tales requisitos, entre otros aspectos, también es indispensable establecer el tipo de providencia de que se trata, bien sea auto o sentencia, y distinguir si se dictó en audiencia o por fuera de ella.

2. En el sub examine, a través del auto impugnado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán **negó la “citación” o “vinculación” de un tercero** solicitada por uno de los demandados, determinación ésta que no se encuentra enlistada en las providencias susceptibles de recurso de apelación descritas en el artículo 321 del C.G.P. ni en normas especiales.

La providencia atacada tampoco puede confundirse o asimilarse a los autos de que trata el numeral 2º del artículo 321 lb., mediante los cuales se niega la “intervención” de sucesores procesales o terceros, pues del tenor de dicho texto normativo se extrae, que la alzada solo procede en los eventos en que el tercero o sucesor procesal interesado en intervenir en la actuación, concurre al proceso (personalmente o por conducto de abogado) y pide al fallador el reconocimiento de la calidad que considere tener, a fin de ser incluido en la tramitación y que se le permita hacer uso de los mecanismos procesales que la ley prevé; cosa que no ocurre en este asunto, dado que **no es una tercera persona quien solicita intervenir en el litigio, sino que a iniciativa de uno de los ejecutados, se reclama su convocatoria o citación.**

¹ Entiéndase hoy artículo 320 del C.G.P. – aclaración del despacho, no se incluye en el texto original de la sentencia citada.

² Entiéndase hoy artículos 321 y 322 del C.G.P. – aclaración del despacho.

³ Entiéndase hoy inciso cuarto del artículo 325 del C.G.P. – aclaración del despacho.

⁴ CSJ SC 22 de sept. 2000, Expediente No. 5362 MP. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, reiterada en sentencias SC21712-2017, 18 dic. 2017, rad. No. Radicación nº 11001-02-03-000-2015-01506-00 MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, y SC12638-2017, 22 agosto de 2017, rad. No. 11001-31-03-040-2002-00063-01 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

3. Por lo tanto, teniendo en cuenta la taxatividad que impera en esta clase de recurso, y en acatamiento de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 325 del C.G.P., según el cual: **“Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia”**, se inadmitirá la alzada.

Por lo brevemente expuesto, SE RESUELVE (Art. 35 C.G.P.):

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado JORGE ENRIQUE BOTERO URIBE, contra el auto de proferido en audiencia del 04 de septiembre de 2020 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador